



Oficio: SGA/1940/2017.

Asunto: Se remite opinión jurídica.

Guanajuato, Capital, 14 de agosto de 2017.

Licenciado J. Jesús Oviedo Herrera

Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública

Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

Por instrucciones de la Licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a usted para enviarle un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción XVI, de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica respecto a la *Iniciativa de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado, licenciado Miguel Márquez Márquez, misma que fue remitida vía electrónica a la cuenta de correo electrónico: antonio.mendez@congresogto.gob.mx, y que a su vez se hace llegar a través de este medio esperando que sea de gran apoyo para la consecución de los fines perseguidos por esa Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

Con tal motivo, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Licenciado Eliseo Hernández Campos

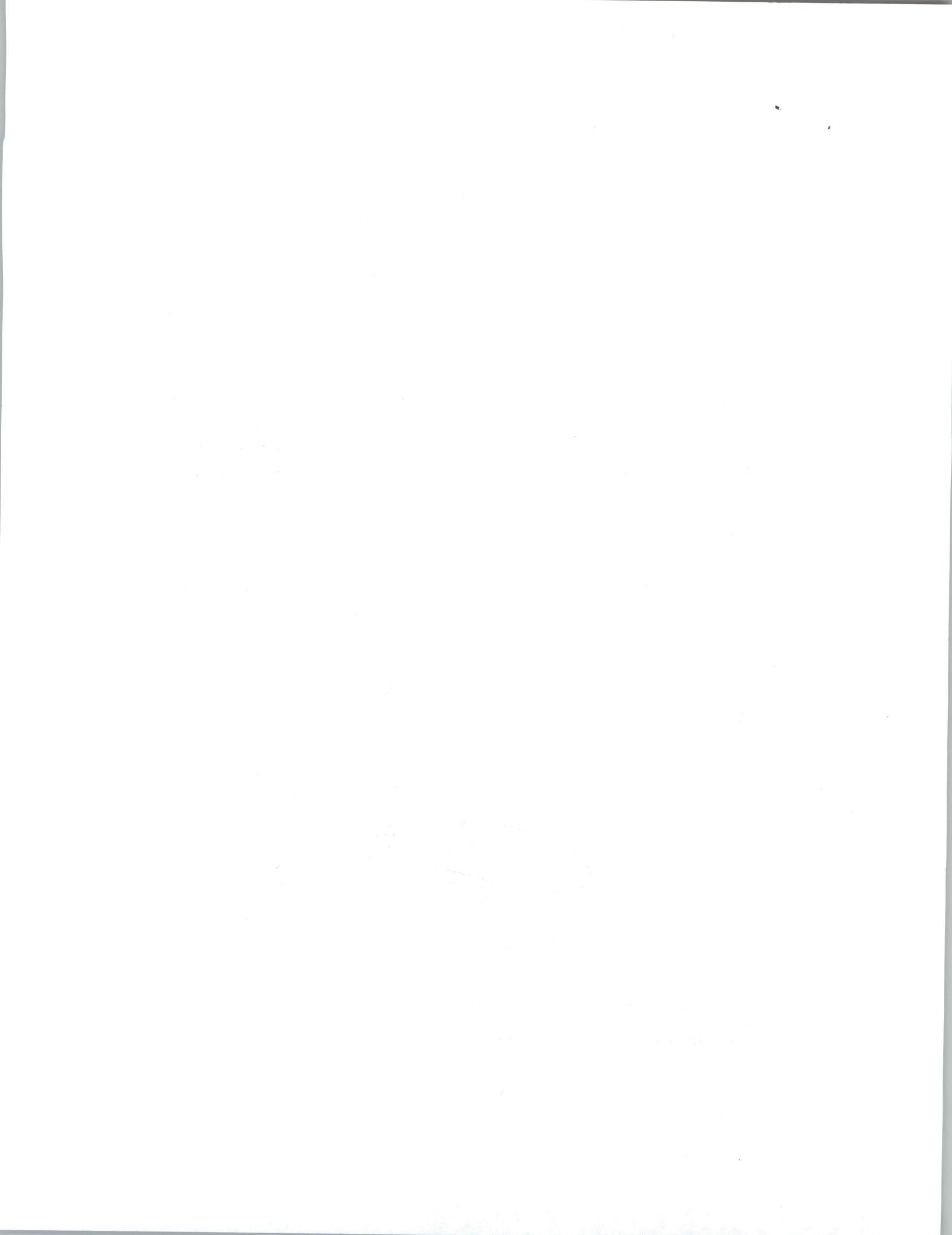
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Guanajuato

Secretaría General
de Acuerdos

C.c.p.-

- ✓ Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento. Presente.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Pleno número 6, celebrada el 9 de agosto de 2017.
- ✓ Minutario.

Recibido
17/08/17
2017 AGO 16 PM 12:43
Olivia Medina M.
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
FOLIO:





El que suscribe, licenciado **Eliseo Hernández Campos**, en mi carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 32 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 196, emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, **HAGO CONSTAR:**

Que obra en los archivos de esta Secretaría el acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Jurisdiccional número 6, celebrada el **9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, donde en sus **asuntos generales**, textualmente se acordó:.....

DECIMOSEXTO PUNTO Asuntos generales.....

1. Como primer asunto general, el Secretario General de Acuerdos da cuenta al Pleno de que han sido recibidos sus comentarios relativos a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. De tal forma que se sometió a su consideración, para efectos de su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado para los fines legislativos que resulten convenientes, la opinión jurídica realizada a la antes referida iniciativa, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 25 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, la Presidenta pregunta a los demás Magistrados si están de acuerdo con la opinión jurídica; manifestando su conformidad los Magistrados, es aprobada por unanimidad de votos por el Pleno.

Se expide la presente certificación para los fines legales correspondientes, dentro de los **10 diez días del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, en la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre.- **DGY FE**.....

**Secretaría General
de Acuerdos**

POR LA LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD.

Cantarranas No.6, Zona Centro C.P. 36000. Guanajuato, Gto.
Tel. 01 (473) 732 1525 www.tcagto.gob.mx

SIN TEXTO

OPINIÓN JURÍDICA

Guanajuato, Guanajuato, 9 de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

MARCO LEGAL



ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* –que entro en vigor el 21 de junio de 2017, de acuerdo al Decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98, cuarta parte, el 20 de junio de 2017- está facultado para emitir opinión jurídica respecto de los ordenamientos o proyectos que a Iniciativa del Ejecutivo o del Congreso del Estado sean considerados para efectos de Iniciativa.

En atención a lo anterior, el Pleno por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y presentada por el Secretario de Gobierno.

Los comentarios que integran la opinión en función de los alcances y efectos que se pretende dar a la Iniciativa solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. Con fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas en la Presidencia y en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por parte de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, el comunicado por medio del cual se remite la iniciativa aludida en líneas superiores y donde se solicita opinión jurídica de éste Tribunal respecto de las misma.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al pleno del tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 6 seis celebrada el 9 nueve de agosto del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, quién determinó remitir un tanto de la misma a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal.

En consecuencia, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los titulares de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 6 seis celebrada el 9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se conformó la presente *opinión jurídica*, en los términos que más adelante se detallan.



RESPECTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Respecto a la exposición de motivos planteada por el Iniciante, este Tribunal en Pleno, en términos generales coincide con la postura planteada y no encuentra oportunidad de comentario sobre la redacción o el contenido plasmado.

DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Sobre el artículo 3

Este dispositivo contiene el glosario de la Ley, al cual se le añaden conceptos que no se encuentran definidos en la Ley vigente. Sin embargo, a consideración de quien opina, no debe omitirse definir los conceptos de adjudicación directa, contratante, dirección municipal y tratados. Principalmente porque éstos son conceptos que son utilizados frecuentemente en la Iniciativa que se comenta y precisar su definición brindaría un panorama más claro sobre la aplicación de la misma.

Por ello, se sugiere añadir las siguientes definiciones:

Adjudicación directa. El procedimiento mediante el cual un ente público asigna directamente a una persona física o moral inscrita en el padrón, la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

Contratante. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos por Ley y los Ayuntamientos, facultados para contratar sobre la materia, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

Dirección Municipal. La Dirección de Obras Públicas Municipales o quien ejecute las acciones en materia de obra pública;

Tratados. Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

2. Sobre el artículo 5

El numeral en cita, señala:

La Secretaría [...] podrá emitir criterios técnicos y administrativos [...]

Lo anterior sin perjuicio de que por su competencia y atribución, existan otras dependencias estatales o federales a quienes les corresponda la función normativa [...]

Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán en la esfera de sus respectivas competencias el reglamento que contendrá el procedimiento de aplicación de esta Ley.

A ello y atendiendo a las recomendaciones de redacción de textos normativos de diversos autores, se recomienda trasladar lo contenido en el tercer párrafo al final del numeral transcrito. Esto para dar a entender a los sujetos de esta Ley que **todas** las disposiciones de carácter general deben ser publicadas.

Además, se recomienda corregir el nombre de «Periódico Oficial Gobierno del Estado», por Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

3. Sobre el artículo 18

En su tercer párrafo se lee: «La dependencia o entidad operativa deberán realizar las gestiones necesarias [...]». A ello, se recomienda corregir la frase anotada para quedar de la siguiente manera: «La dependencia o entidad operativa **deberá** realizar».

4. Sobre el artículo 21

Dentro del segundo párrafo de este artículo, se señala:

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecute la obra pública y el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen. *En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista y que deberá considerar en su propuesta.* (Lo resaltado es de quien suscribe)

Sobre lo resaltado, se pone a consideración del iniciante el incluir lo resaltado en el artículo 52 de la Iniciativa. Pues el numeral 21 contiene un requisito de lo que deberán de contener las convocatorias, y como se expresó en la exposición de motivos, con la presente iniciativa se pretende simplificar el contenido de la Ley vigente, de atender a esta sugerencia, sin duda, abonaría al objeto de la propuesta de Ley.

5. Sobre el artículo 33

El numeral referido habla sobre la verificación de los requisitos para la inscripción en el Padrón Único de Contratistas, en donde señala, entre otras circunstancias, que en el caso de que la Secretaría detecte alguna omisión en la información entregada, requerirá al interesado para que la subsane en diez días hábiles para acordar respecto a la inscripción al Padrón. Empero, no se señala alguna consecuencia para el caso de que no subsane sus omisiones, lo cual resulta relevante, pues en el entendido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello a lo que la ley las faculta, no se podría imponer una consecuencia jurídica al interesado que no subsane las omisiones de la información entregada en un plazo de diez días hábiles.

En efecto, aún y cuando implícitamente puede colegirse que el interesado en el registro, al no cumplir con los requisitos para la inscripción, no obtendrá dicho registro al no haber atendido al requerimiento, el establecer la consecuencia de no atenderlo abundaría en los principios de legalidad y objetividad.

6. Sobre el artículo 35

Dentro de este artículo se señala que la suspensión temporal del registro de los contratistas en el Padrón Único hasta por un año procederá cuando: 1) se les dicte sentencia de concurso mercantil; 2) incurran en cualquier acto u omisión violatorio de esta Ley que les sea imputable; 3) no cumplan con su refrendo anual sin que exceda de tres años consecutivos; 4) cuando se encuentren en el supuesto de la fracción IV del artículo 15 de la Iniciativa y; 5) cuando hayan incurrido y subsista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la administración pública estatal o municipal.

Además de las fracciones redactadas en la iniciativa, se sugiere que se contemple la posibilidad de la suspensión de dicho registro *a petición de parte*,

esto es que procesa la suspensión temporal del registro ante la solicitud expresa del contratista, en la que se señale el plazo de la suspensión.

No se pasa por alto señalar que lo propuesto es un derecho que existe en la Ley de Obra Pública Vigente (artículo 29) y que constituye un derecho de los sujetos a esta Ley, por ende, resulta importante considerar la pertinencia de su inclusión.

7. Sobre el artículo 38

Dicho numeral enuncia:

Artículo 38. En el caso del Poder Ejecutivo, las contratantes solicitarán a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro en el Padrón, y notificará al contratista la causa que la motive para que exprese lo que a su interés convenga en un plazo de diez días hábiles y ofrezca en su caso, las pruebas, debiéndose desahogar las admitidas dentro de los siguientes diez días hábiles y se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes

Podrá abrirse un periodo extraordinario para el desahogo de las pruebas admitidas [...]

Sobre lo dispuesto, sugiere agregar punto al final.

Además, en opinión de quien suscribe, debería especificarse bajo qué criterios se valorarán las pruebas que se ofrezcan en el asunto, así como un plazo máximo para el periodo probatorio extraordinario, o en su defecto, remitir a los numerales u ordenamientos que serán aplicables para esta cuestión.

8. Sobre el artículo 47

En dicho numeral se plantea que en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a los plazos de ejecución, la forma y tiempo de pago, penas convencionales, retenciones, anticipos y garantías. No obstante, quien suscribe considera que es relevante considerar la leyenda que se incluye en el artículo 41 de la Ley vigente, que reza «a fin de evitar favorecer a algún participante», dado que tal mención fue eliminada de la iniciativa.



Secretaría
de Actuación

9. Sobre el artículo 52

El referido ordinal habla sobre los requisitos que debe de contener la convocatoria. Sobre el tema, se recomienda agregar una fracción donde se establezca la obligación de quien emita la convocatoria de señalar «las garantías que se deban de otorgar», ya que esto constituye una información importante para los participantes, pues si no se especifica dentro de la convocatoria que garantías deberán de otorgar, se estaría dejando en incertidumbre en los potenciales participantes respecto a su suficiencia económica para garantizar los montos necesarios.

10. Sobre el artículo 59

Este artículo atiende al desahogo del acto de presentación y apertura de las propuestas dentro de la licitación pública. Sobre ello se emiten las siguientes consideraciones relevantes a consideración de quien opina:

- i) En el primer párrafo, se debería contemplar que la presentación que se haga deberá ser en dos sobres cerrados, uno con una propuesta técnica y otro con una propuesta económica (como lo hace la Ley Vigente).
- ii) En el inciso b) de la fracción primera, donde se habla de la apertura de las propuestas, se considera importante contemplar la posibilidad de desechar aquellas propuestas que no resulten viables. Pues si se estableciera la medida propuesta, se aseguraría que las propuestas técnicamente inviables no pudieran ser consideradas ganadoras, lo que cobra relevancia por el riesgo que implicaría que se realice una obra pública de mala calidad, lo que contraviene el interés público.

11. Sobre los artículos 70, 75 y 77

En este precepto se establece que al declararse desierta la licitación, el convocante podrá optar por expedir otra convocatoria o adjudicarla. Sin embargo, se estima que se debería establecer, al menos, la emisión de una segunda convocatoria, antes de que quede en poder de un servidor el adjudicar una obra, lo cual, en algún supuesto, podría dar pie a un acto de corrupción por parte de quien tuviera la oportunidad de adjudicar la obra cuya licitación fue declarada desierta. **Lo mismo se opina sobre el artículo 75.**

Ahora, el numeral 77 habla de los supuestos de procedencia para la contratación por adjudicación directa y, en su último párrafo, se señala que en

ciertos supuestos no será necesario contar con un dictamen previo por parte del Comité de Fallos. Sin embargo, podría considerarse como una medida contra posibles actos de corrupción, dado que sería muy idóneo contar con dicho dictamen. Quien suscribe no perdió de vista que dichos supuestos de excepción del último párrafo refieren principalmente a casos derivados de cuestiones extraordinarias (como desastres naturales), pero, en ese caso, podría establecerse un periodo corto al Comité de Fallos para que emita su dictamen previo.

Sobre el mismo artículo, se comenta que el epígrafe señala que el artículo refiere a excepciones para la contratación por adjudicación directa, empero, dicho artículo habla sobre los supuestos de procedencia.

12. Sobre el artículo 78

Dentro del segundo párrafo segundo del artículo de referencia remite a la fracción VI del mismo artículo, sin embargo, en el artículo que se comenta **no existe la fracción VI.**

13. Sobre el artículo 91

El artículo en cita trata sobre el inicio de la ejecución de la obra contratada y señala que: « [...] El retraso en la entrega del anticipo o de cualquiera otra de las obligaciones señaladas, diferirá en igual plazo el programa original, en los términos pactados al inicio de la obra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.» Sobre lo transcrito se señala que el artículo 76 al que remite el numeral transcrito trata sobre la procedencia de la adjudicación directa y no tiene que ver con el retraso en la entrega de las obligaciones pactadas.

14. Sobre el artículo 99

Al hablar del procedimiento para rescindir de los contratos por causas imputables al contratista se señala el derecho del contratista a aportar pruebas, pero no se precisa como se admitirán, estudiarán o desahogarán las mismas. Esto es que si se expedirá un acuerdo o que pruebas se admitirán o bajo qué criterios se valorarán.

Tampoco se contempla si al comenzar con la rescisión del contrato se suspenderá la obra, y de ser así, bajo el cuidado de quién queda la obra o quien detendrá la posesión durante la rescisión.



Secretaría de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por otra parte, atendiendo al último párrafo del artículo, quien opina considera que se debe contemplar cómo se procederá en el caso de que el contratista no comparezca a finiquitar la obra.

15. Sobre el artículo 101

El segundo párrafo de este artículo dice:

La forma de pago se realizará a través de estimaciones de trabajos ejecutados, facturas o recibos de honorarios en los casos de servicios relacionados con la obra, formulados bajo la responsabilidad del contratista, acompañados de la documentación que acredite la procedencia de su pago, con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y le serán entregadas a la supervisión de la contratante para su revisión y autorización definitiva, procedimiento que no excederá de quince días naturales siguientes a la fecha de entrega.

A pesar de lo señalado, se debería contemplar un supuesto de acción cuando existan errores o discrepancias entre los documentos aportados por el contratista, esto es, que se plantee la posibilidad del contratante de hacer requerimientos al contratista o de suspender el periodo de 15 días para la autorización definitiva, en tanto, las discrepancias o errores no sean subsanados.

16. Sobre el artículo 109

La fracción dice que los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, a excepción de los precios fuera de catálogo, que se pagarán conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 101. Lo descrito cobra relevancia porque lo contemplado en el artículo 101 no corresponde con lo descrito, además, el artículo 101 no contiene fracciones.

17. Sobre el Título Undécimo, «Notificaciones»

Según el artículo 13, tercer párrafo, de la iniciativa que se comenta, a falta de disposición expresa, serán aplicables de manera supletoria y en su orden: 1) el Código Civil para el Estado de Guanajuato; 2) El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y; 3) la legislación federal de la materia.

Como se ha dicho en reiterados criterios tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Federales, para que opere la supletoriedad es necesario que: a)

el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora, de la lectura del título en comento se desprende que se omitieron prever algunas cuestiones pertinentes sobre la notificación. Es por ello, que a opinión de quien suscribe se debería reconsiderar la redacción del Título Undécimo de la Iniciativa, teniendo en cuenta, principalmente lo siguiente:

En el título que se comenta no se contempla un artículo donde se plantee en qué momento se practicarán las notificaciones, ni las horas o días que se deberán realizar. Ahora, atendiendo al artículo 13, tercer párrafo, deberíamos acudir, en primer lugar, al Código Civil para el Estado de Guanajuato, empero, éste código no contiene ningún precepto que se pueda aplicar supletoriamente. Luego, ante esto, debemos acudir al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone en su artículo 37 que:

ARTÍCULO 37. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Tratándose de procesos administrativos seguidos ante los Juzgados, las notificaciones por correo electrónico sólo podrán realizarse cuando éstos cuenten, para este efecto, con medios electrónicos o sistema de información.



laria General
Acuerdos

Ahora, en consideración de quien opina, se debería procurar que en la menor medida posible se acudiera a la supletoriedad, pues sería ideal que el propio ordenamiento contuviera las reglas a observar en materia de notificaciones, pues es la voluntad del legislador ya que lo contenido en un ordenamiento supletorio se podría contravenir la voluntad del legislador para emitir el documento sometido en iniciativa.

Por otro lado, el artículo 131 de la iniciativa reza que:

Artículo 131. La notificación del acto administrativo emitido con motivo de la aplicación de esta Ley, reunirá los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigido
- IV. Contener la firma del servidor público que emite el acto;
- V. Estar debidamente fundada y motivada; y
- VI. Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad.

Sin embargo, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al ser supletorio y prever mayores requisitos de contenido para la notificación, a consideración de quien suscribe, debe aplicarse de manera supletoria, máxime porque esos mayores requisitos se traducen en una mejor protección a la seguridad jurídica de los notificados. A pesar de ello, se recomienda que se modifique el artículo propuesto (131) y se agreguen aquellos requisitos que contienen los ordenamientos supletorios y que la iniciativa no. Asimismo, no se omite comentar que el Código Civil para el Estado de Guanajuato no contiene ningún dispositivo que resulte supletorio.

18. Sobre el artículo 142

Este artículo habla sobre las garantías que habrán de fijarse al conceder la suspensión. A juicio de quien opina, debería añadirse un párrafo donde se señale que cuando la garantía no sea cuantificable en dinero, se fijará discrecionalmente.

DEL CONTENIDO DE LOS TRANSITORIOS

1. Sobre el transitorio primero

El referido señala que «El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días posteriores a su publicación [...]», pero se debería aclarar si esos sesenta días son días hábiles o naturales.

2. Sobre el transitorio sexto

Este señala que: «La referencia que en la presente Ley se hace al Tribunal de Justicia Administrativa, se entenderá hecha al Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta en tanto el Congreso del Estado de Guanajuato expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato [...]».

Sobre ello, se estima necesario suprimir el artículo sexto transitorio de la Iniciativa que se opina, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato cambió su naturaleza a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato con la entrada en vigor el 21 de junio de 2017 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. En razón, lo contenido en tal transitorio carece de sentido en la actualidad.